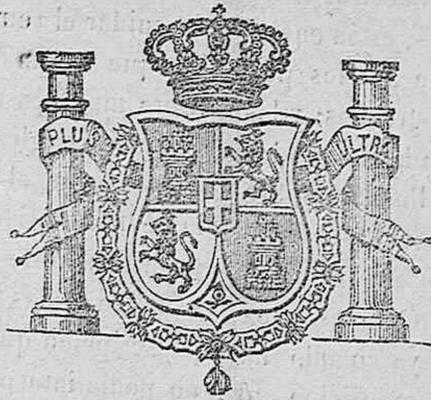


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

### SECCION OFICIAL.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CIRCULAR.

En virtud de acuerdos tomados por la Excelentísima Diputacion provincial en las sesiones extraordinarias de los dias 7 y 8 del corriente, para la renovacion de la Comision permanente de la misma, ha quedado esta constituida hoy en la forma siguiente:

*Vice-presidente.*

Don Vicente Ruiz.

*Vocales.*

Don Julian Molina.

Don Diego Gonzalez.

Don Francisco Catáneo.

Don Estéban Moreno.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Segovia 9 de Marzo de 1872.

El Gobernador,  
José Regidor.

En la Gaceta de Madrid del 1.º de Marzo actual, número 61, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

No obstante la Real orden circular de este Ministerio fecha 16

de Julio último, en la que se prevenia el modo de proceder con los cadáveres de los que mueren fuera de la comunión católica, viene observándose que al tratar de darle el debido cumplimiento en la práctica, ha ofrecido dificultades ó inconvenientes más ó menos justificados por parte de la Autoridad religiosa. Teniendo esto presente, y deseando el Gobierno de S. M. que se guarde incólume el principio de libertad de cultos plenamente garantizado por la Constitución de la Monarquía, así para los españoles como para los extranjeros; aspirando por otra parte á evitar en cuanto sea posible los conflictos y contestaciones que frecuentemente ocurren entre los delegados de la Autoridad civil y la eclesiástica; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º De conformidad con el espíritu y disposiciones consignadas en la ley de 29 de Abril de 1855, en todas las poblaciones donde no hubiese cementerio destinado á inhumar los restos de los que mueren perteneciendo á religion distinta de la católica, se ampliarán los existentes, tomando la parte del terreno contiguo que se considere necesario para el objeto. La parte ampliada se rodeará de un muro ó cerca como lo demás del cementerio y el acceso á la misma se verificará por una puerta especial independiente de este, por la cual entrarán los cadáveres que allí deban inhumarse y las personas que los acompañen.

2.º Los Ayuntamientos y Asociaciones religiosas distintas de la católica que, contando con recursos suficientes, deseen construir cementerios especiales para el objeto indicado, podrán verificarlo desde luego, sujetándose á lo que relativamente á higiene pública y policía sanitaria previenen las disposiciones vigentes; é instruyéndose los expedientes oportunos en la forma que estas determinan.

3.º La adquisicion por los Ayuntamientos del terreno de que se trata para la construccion de un nuevo cementerio ó ampliacion del antiguo, así como las obras que en ámbos casos sean necesarias, se declararán de utilidad pública y expropiable aquel por lo tanto conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución y demás preceptos legales vigentes.

4.º Los Ayuntamientos respectivos incluirán en sus presupuestos las partidas correspondientes á los gastos que la ejecucion de las citadas obras originen.

5.º y última. Cualquiera duda que pueda ocurrir en la inteligencia y para el cumplimiento de esta Real orden, se consultará inmediatamente á este Ministerio para la resolucion que corresponda.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1872.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de

El Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de Zaragoza lo siguiente:

Remitida á informe de la Junta superior consultiva de Sanidad la instancia elevada á este Ministerio por los Presidentes de las Juntas parroquiales de esa capital, con fecha 12 de Octubre último, en solicitud de que se derogue la Real orden de 8 de Setiembre de 1865, que prohibió la celebracion de las exequias llamadas de cuerpo presente, aquella Corporacion ha evacuado la siguiente consulta:

«Los Presidentes de las Juntas parroquiales de Zaragoza, en instancia dirigida al Ministro de la Gobernacion, exponen que hace tiempo no se permite introducir los cadáveres en las iglesias de dicha capital para celebrar funerales, y que no se concibe las razones que haya para ello en la presente estacion, toda vez que la idea de los legisladores al ordenarlo fué que no se contraigan enfermedades, sobre lo cual no deja lugar á dudas la Real orden de 8 de Setiembre de 1865 dictada para mientras existiesen padecimientos coleriformes: tanto es así, añaden, que la Real orden de 20 de Setiembre de 1849, á que se refiere aquella, fué derogada por otra de 30 de Noviembre del referido 1849. Y por fin, que si dichas disposiciones no tienen carácter permanente, no reinando hoy epidemia alguna,

encontrándonos en estacion que ofrece cierta seguridad de que carece de perjuicio á la salud el tener los cadáveres en las iglesias á lo sumo tres ó cuatro cuartos de hora que duran los funerales ó exequias, consideran se está en el caso de condescender con el sentimiento católico de la ciudad Censaragustana, cuyos vecinos, en su inmensa mayoría, desean que se alce la prohibicion mencionada, como lo suplican los Presidentes de las Juntas parroquiales en la solicitud que la Direccion general del ramo somete á informe de la Junta superior de Sanidad.

Si la Seccion, al evacuar esta consulta, hubiera de expresar en resúmen lo que la ciencia aconseja, lo que la buena higiene prescribe en todo pueblo ilustrado, sin dejar por ello de ser católico, la cuestion quedaba resuelta proponiendo pura y sencillamente que se denegase con toda energía la solicitud hecha por los Presidentes de las Juntas parroquiales de Zaragoza. Pero en la necesidad de aconsejar, persuadiendo, y de satisfacer con la razon científica, tan de acuerdo en este punto con el respetable y atendible espíritu católico á los que acaso crean que con este orden de medidas se pretende deprimir la religiosidad del pueblo zaragozano, y sostener ó alentar sentimientos opuestos á ese mismo espíritu, la Seccion va á permitirse algunas consideraciones que, ó mucho se equivoca, ó han de cambiar el juicio de los firmantes de la reclamacion que nos ocupa en orden al error en que de buena fé viven, de que la permanencia en los templos de los cadáveres no puede ocasionar perjuicio á la salud pública, dadas las condiciones bajo las cuales lo solicitan.

Siendo la higiene una virtud, y aun no sin razon se dice ser el resúmen de todas las virtudes, seguramente que sus preceptos, encaminados á la salud del cuerpo y del alma, no pueden ser sospechosos para nadie que esté inspirado, y que sienta segun los principios de la sana moral que aquella ciencia proclama. Pues bien: no hay higienista ni puede haberlo digno de este nombre que, bajo pretexto alguno, sostenga hallarse exento de peligros para la salud el tener los cadáveres en las iglesias ni poco ni mucho tiempo, cualesquiera que sea la época y el lugar en que esto se pretenda.

Por regla general nuestros templos, frios y húmedos, están enclavados en el centro de barrios populosos y en calles estrechas; y los cadáveres (excepcion hecha de los embalsamados) se llevan, sobre todo despues de la acertada legislacion vigente que ocurre previsora á evitar las inhumaciones precipitadas, se llevan ya cuando ha principiado la descomposicion, ó para decirlo en lenguaje vulgar, la putrefaccion. En tal estado no se necesita tener conocimientos médicos para penetrarse de que un cadáver en semejantes condiciones, dentro del templo acaso húmedo y con ventilacion escasa, cercado de deudos que acuden á honrar lo que si puede ser y será en efecto muchas veces signo respetable de dolor y de religioso sentimiento y cariño hácia el finado, en algunos casos, por el contrario, tiene su parte la vanidad; no se necesita, volvemos á decir, tener conocimientos médicos para persuadirse de que la descomposicion se torna entónces más activa, y robando á la atmósfera aquella, ya depauperada de oxígeno, gran parte de este, é impregnándola de efluvios ó miasmas, da por resultado náuseas, desmayos, jaquecas, vahidos y aun asfixias. Si á esto se agrega la excitacion moral, el cántico fúnebre y el aparato, fácil es comprender la serie de accidentes que ocasionar pueden, y que bajo concepto alguno deben facilitarse en el templo del Señor, cuya pureza tan recomendada está por los Concilios, cánones y libros sagrados.

Por otra parte, si la enfermedad que ocasionó la muerte fué pestilencial ó pútrida, que al fin lo son en gran mayoría, todavía acrecen los riesgos, y debe ser mayor el empeño, para evitar toda contingencia, de prohibir la estancia de los muertos entre los vivos, y en especial en los templos consagrados para el culto y frecuentados por los fieles. Ni valga como argumento exceptuar algunas dolencias, pues los Médicos difícilmente pudieran resistir á declaraciones de los clientes interesados, que traerian la relajacion de las reglas que se establecieran.

Bien se comprende, por lo que acaba de decirse, que el espíritu de la legislacion como el del higienista no debe ser ni es posible sea otro que el de preservar á los pueblos, y sobre todo á las ciudades populosas, de causas de enferme-

dades. Hartos hay en ellas para no descuidar el remover y alejar aquellas que son más ostensibles y que fuera muy censurable darles alvergue en las iglesias.

Este fué el benéfico objeto de la cédula de Carlos IV de 1801, prohibiendo de un modo terminante las exequias de cuerpo presente, prescripcion que en dicha época no podia interpretarse como tibieza religiosa. En 26 de Setiembre de 1849, por dictamen del Consejo de Sanidad, se expidió otra Real orden negando tambien las exequias, cuya práctica solicitaba restablecer el M. R. Obispo de Mallorca. Y si bien se suspendió en 30 de Noviembre siguiente, se reprodujo como medida general en 28 de Agosto de 1855; viniendo por fin las de 13 de Febrero de 1857 y la de 8 de Setiembre de 1865 á limitar el permiso de dichos funerales para las épocas en que no hubiere epidemias y para cuando los Facultativos certificasen la falta de inconvenientes. Mas como queda probado que siempre los hay; como por otra parte, y esta es una circunstancia que no debe perderse de vista, de modo alguno impide á los beneficios de las exequias la ausencia del cadáver en cuya ofrenda se celebran, la Seccion cree que bajo concepto alguno debe permitirse la menor relajacion en asuntos de salubridad.

Si se alega la respetabilidad de las costumbres y hábitos de los pueblos, hábitos y costumbres que la ciencia y la ilustracion hacen cambiar, téngase presente la historia de la ereccion de los cementerios. Es imposible que al legislador y al higienista pueda ofrecerse un asunto en que con un teson digno de mejor causa se hayan tocado tantas y tan poderosas dificultades como las que hubieron de vencerse para desterrar los enterramientos en nuestras iglesias. Todo el prestigio y autoridad del antiguo Consejo de Castilla se estrellaba contra aquella nociva y funesta preocupacion, sostenida, como ahora y siempre, dicho sea sin carácter de ofensa, por los que tal vez escuchan más bien los consejos de una mala entendida piedad que los de la razon y juicio.

A pesar de que á favor de la historia del mundo, de la general de la iglesia católica y de la particular de España se probaba que *ab initio*, y tanto por las leyes canónicas como por las civiles esta-

ban prescritos aquellos enterramientos y reprobados por el origen mismo de los sepulcros, por los escritos de San Isidoro, por los cánones de los Concilios Eliberitano, de Leon y otros varios; y asi bien por el Ritual Romano de Paulo V, y además por respetabilísimas opiniones de Prelados españoles, emitidas con motivo de la pestellamada de Pasajes en 1671, ocasionada por el hedor de las sepulturas de su iglesia parroquial, á pesar de todo, todavía no se ha extinguido el espíritu de resistencia de práctica tan funesta, de la cual es una derivacion ó consecuencia la celebracion de las exequias de cuerpo presente, objeto de esta consulta.

Para terminarla, dispensando la Junta á la Seccion cuanto acaba de indicar, pénétrala de haberlo hecho para que nadie dude de que sin motivos ni razones incontrastables no se trata de ponerse frente á frente de costumbres ó preocupaciones.

Y considerando, por último que á toda costa se debe mantener tan puro como sea posible el aire de las poblaciones, y con mayor pureza, si ser puede el templo del Señor, á donde los fieles acuden con frecuencia.

Es de dictamen la Seccion que procede aconsejar al Gobierno poner en vigor y dar cumplimiento á la Real orden de 28 de Agosto de 1855, respecto á las exequias de cuerpo presente en los templos é iglesias donde se celebre culto, cualquiera que sea la religion á que estén consagrados, excepto si los cadáveres estuviesen embalsamados; y por consiguiente que se deniegue la solicitud de los Presidentes de las Juntas parroquiales de Zaragoza »

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con lo informado, de la propia Real orden, comunicada por el referido Señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1872.

El Subsecretario,

Mariano Zacarias Cazorro.

Señor...

*Real orden que se cita en el dictamen anterior prohibiendo se celebren en los templos funerales de cuerpo presente, y haciendo á los Gobernadores de provincia responsables de la menor relajacion que sobre el particular consientan.*

Nada mas perjudicial á la salud pú-

blica que la exposicion de los cadáveres en las iglesias. Cuantos de la higiene pública se han ocupado, todos han prescrito como una de las medidas sanitarias más importantes la prohibición de conducir los cadáveres á los templos: la descomposicion subsiguiente á la muerte produce miasmas nocivos que, aspirados por los fieles concurrentes, son origen de las enfermedades más graves. La exactitud de estas observaciones ha sido reconocida en todas épocas. El Sr. D. Carlos IV en 1801 expidió un decreto prohibiendo los funerales de cuerpo presente, y si bien las preocupaciones y el orgullo que se arrastra más allá del sepulcro la relegó al olvido, un esfuerzo de demostracion de las buenas medidas sanitarias las reprodujo en 20 de Setiembre de 1849.

Por no haberse exigido con firmeza la responsabilidad que en esta última Real disposicion se imponía á los Gobernadores que consintiesen una práctica que bien puede calificarse de abusiva; volvieron los funerales de cuerpo presente, y si bien en todo tiempo es dañosa la expresada práctica, el perjuicio se eleva al grado máximo, considerando el estado sanitario del país y la influencia que en el ánimo opera la vista de los cadáveres. Absurdo inconcebible es que cuando se prescriben las fumigaciones y todos los desinfectantes para purificar la atmósfera de la habitacion donde ha ocurrido un caso de epidemia, se permita conducir los cadáveres de los epidemiados á los templos, lugar en general de escasa ventilacion, y más si se compara con el número de personas que en ellos se reúnen.

Penetrada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la verdad de las consideraciones expuestas, y de que las exequias de cuerpo presente son una manifiesta infraccion de los Reales mandatos, se ha servido prohibir el expresado acto, haciendo responsables á los Gobernadores de las provincias de la menor relajacion que en el particular consientan.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1855.—Huelves.—Sr. Gobernador de la provincia de...

## SECCION DE FOMENTO.

### Montes.—Subastas.

El dia 16 del corriente de una á dos de su tarde, ante el Sr. Alcalde de Castroserna de Arriba y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento, se celebrará subasta pública para la venta de 40 árboles de pobo blanco y negro que se hallan señalados en el plantío de aquellos propios, tasados en 240 pesetas.

Segovia 6 de Marzo de 1872.

El Gobernador,  
José Regidor.

## COMISION PROVINCIAL.

### Elecciones generales de Diputados á Cortes y Senadores.

Don Santos Moreno Velasco, residente en Riaza, recurrió dentro del plazo legal al objeto á esta Comision provincial, con la oportuna instancia de 23 de Febrero más próximo pasado, reclamando su inclusion en la lista de los 50 mayores contribuyentes de la provincia por Territorial, publicada en los Boletines oficiales de la misma por su Administracion económica y en vista de la documentacion que acompaña á su indicada instancia, y

Resultando: Que dicho reclamante satisface al Tesoro público en diversos pueblos de esta provincia por contribucion Territorial la suma total ó cuota anual de 1960 pesetas y 91 céntimos.

Resultando que en la referida lista de los 50 mayores contribuyentes por Territorial de esta provincia, formada y publicada por la Administracion económica de la misma el anuncio de 5 del propio Febrero último figura Don Paulino Rodriguez, que contribuye en igual concepto con la cuota anual de 150 pesetas 94 céntimos.

Considerando que el mencionado D. Santos Moreno Velasco ha probado legal y plenamente la cuota anual que paga al Tesoro público por contribucion territorial en esta referida provincia, cuya cuota le da evidente derecho á ser incluido y figurar en la lista, á que se alude, y lugar que le corresponde en la misma: esta Comision provincial, en sesion de 4 de Marzo corriente, acordó la inclusion del repetido D. Santos Moreno Velasco en la expresada lista y que sea colocado en ella á seguida y continuacion de D. Melchor Rogero Lopez y antes del indicado D. Paulino Rodriguez: y que se inserte este acuerdo en los dos primeros números del Boletín oficial de la provincia en estricta observancia de lo sobre el particular prevenido por la ley electoral vigente.

Y en debido cumplimiento del indicado acuerdo se inserta y publica á los efectos legales procedentes. Segovia 9 de Marzo de 1872.—El Vicepresidente de la Comision provincial, Vicente Ruiz.—Salvador María Sanz, Secretario.

## COMISION PROVINCIAL.

### Elecciones generales de Diputados á Cortes y Senadores.

Don Pablo Romero Gil Sanz, vecino de Fuentepelayo, acudió á esta Comision provincial con instancia de 26 de Febrero próximo pasado, reclamando su inclusion en la lista de los 20 mayores contribuyentes de la provincia por Subsidió industrial, publicada en los Boletines oficiales de la misma por la Administracion económica; y examinados los recibos tatararios de las cantidades que por tal impuesto ha satisfecho y acompañó á su instancia.

Resultando: Que el indicado reclamante paga al Tesoro público en Fuentepelayo, por contribucion industrial como almacenista de Tejidos y fabricante de Curtidos la cuota anual de 871 pesetas y 4 céntimos:

Resultando: Que en la citada lista de los 20 mayores contribuyentes por industrial, publicada con anuncio de la Administracion económica de la provincia de fecha 5 del citado Febrero último, figura en primer lugar D. José Riber, que contribuye en aquel concepto al Tesoro con 752 pesetas:

Considerando haber quedado legal y plenamente probado el derecho del reclamante á ser inscripto y figurar en la referida lista de los 20 mayores contribuyentes por Subsidió industrial y de Comercio de esta provincia; esta Comision provincial acordó, en sesion de 26 del propio Febrero, la inclusion de dicho D. Pablo Romero Gil Sanz en la expresada lista, y que en ella ocupe el primer lugar; á igualmente que, este acuerdo se inserte en los dos primeros números del Boletín oficial, de conformidad con lo prevenido por la ley electoral vigente.

Y en debido cumplimiento del precitado acuerdo, se inserta y publica á los efectos legales correspondientes. Segovia 9 de Marzo de 1872.—El Vicepresidente de la Comision provincial, Vicente Ruiz.—Salvador María Sanz, Secretario.

## COMISION PROVINCIAL.

### Elecciones generales de Diputados á Cortes y Senadores.

D. Doroteo Ulloa y Poves, vecino de Valladolid, acudió en tiempo oportuno á esta Comision provincial con instancia fecha 22 de Febrero más próximo pasado reclamando su inclusion en la lista de los 50 mayores contribuyentes de la provincia por territorial, publicada en los Boletines oficiales de la misma por su Administracion económica; y en vista de la documentacion con que acompañó dicha su instancia:

Resultando: Que el mencionado reclamante paga al Tesoro público en varios pueblos de esta provincia por contribucion Territorial, reducida á una suma total la cuota anual de 1350 pesetas y 46 céntimos:

Resultando: Que en la referida lista de los 50 mayores contribuyentes por Territorial publicada con anuncio de la Administracion económica de esta provincia de fecha 5 del indicado Febrero último, figura con el número 44 D. Santiago Llorente Garcia que contribuye en tal concepto con la cuota anual de 1262 pesetas y 84 céntimos.

Considerando: Que dicho D. Doroteo Ulloa y Poves ha acreditado bien y cumplidamente la cuota anual que satisface al Tesoro público por contribucion Territorial en esta provincia, y que dicha cuota le da inconcuso derecho á ser inscripto y figurar en la lista de que va hecho mérito y lugar que en ella le corresponde; esta Comision provincial en sesion de 26 del repetido

Febrero último, acordó la inclusion del mencionado D. Doroteo Ulloa y Poves en ella; debiendo ser colocado en la misma á continuacion del señor Conde de San Rafael y antes del prenotado D. Santiago Llorente Garcia, y que este acuerdo se inserte en los dos primeros números del Boletín oficial de la provincia de conformidad con lo preceptuado por la ley electoral vigente.

Y en exacto cumplimiento de dicho acuerdo, se inserta y publica á los efectos legales consiguientes. Segovia 9 de Marzo de 1872.—El Vicepresidente de la Comision provincial, Vicente Ruiz.—Salvador María Sanz, Secretario.

### Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Por la Capitanía General del Distrito se me comunica la siguiente orden circular expedida por la Direccion general de Infantería.

«Direccion general de Infantería.—7.º Negociado.—Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 28 del actual, me dice de Real orden lo siguiente:

Habiendo resuelto S. M. el Rey que se haga estensivo á los Cuerpos de Infantería de los Ejércitos de Ultramar el artículo 3.º del Real decreto de esta fecha sobre organizacion de la Infantería de la Península, en lo que se refiere á los destinos de Ayudantes de los Batallones que han de ser desempeñados por Capitanes, y debiendo refluir en beneficio del reemplazo de la Península todas estas plazas; se ha servido resolver S. M., que V. E. proponga desde luego á este Ministerio los Capitanes que deseen pasar en su propio empleo á Ultramar, en el concepto de que se necesitan cuarenta y cinco Capitanes para los Cuerpos de los Ejércitos expedicionarios y permanente de Cuba, cuatro para Puerto Rico y nueve para Filipinas, y teniendo presente que por esta razon no será obstáculo para el destino á Ultramar, el que los interesados excedan de la edad que exige el Reglamento vigente. Es así mismo la voluntad de S. M. que todas las vacantes que produzcan los Capitanes que se destinen á Ultramar por consecuencia de esta disposicion se apliquen esclusivamente á la amortizacion del reemplazo de la expresada clase.

En su consecuencia todos los Capitanes que deseen pasar á Ultramar en su empleo, para cubrir las plazas de Ayudantes de que queda hecho mérito, me dirijan con urgencia las oportunas instancias, expresando en ellas si les conviene el Ejército de Cuba, Puerto Rico ó de Filipinas, ó si aceptan plaza en cualquiera de ellos, advirtiéndome que con esta fecha propongo á S. M. el pase á Cuba en el expresado concepto de Ayudantes á los Capitanes tanto colocados como de reemplazo, que habian solicitado ingreso en los batallones provisionales expedicionarios á Cuba, y que no han podido tener colocacion en los cuadros de los mismos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1872.—El Marques de la Cenia.—Lo traslado á V. E. de orden de S. E. para que se sirva dar publicidad en el Boletín oficial de esa provincia á esta Real disposicion dando aviso de los que desean ocupar estas vacantes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1872.—El Coronel Gefe de E. M.—Eusebio Ruiz.»

Lo que se publica en el Boletín ofi-

cial para conocimiento de las clases á que se refiere, en la inteligencia que los Capitanes que deseen pasar á los Ejércitos de Ultramar en las condiciones expresadas me darán inmediatamente noticia remitiéndome la correspondiente instancia.

Segovia 7 de Marzo de 1872.—El Brigadier Gobernador Militar, Prat.

#### Gobierno militar de la provincia de Segovia.

«Capitania General de Castilla la Nueva.—E. M.—Circular.—Excelentísimo Sr.—Trascorridos mas de seis meses desde que se dictó la Real orden circular de 18 de Agosto del año próximo pasado, han podido ser promovidas durante este tiempo cuantas solicitudes en reparacion de perjuicios en la carrera tuviesen necesidad de elevarse á conocimiento de S. M. por todos los individuos del Ejército, llenado cuyo fin es necesario ya limitar el curso de sucesivas reclamaciones que paraliza el despacho de otros asuntos de interés general y preferente.—Siendo pues el deseo de S. M. dejar la conveniente latitud siempre para cuantos tengan que formular oportunas y razonadas solicitudes, como lo autorizan las ordenanzas del Ejército, pero atendiendo al mismo tiempo á las consideraciones antes espuestas; es la voluntad del Rey (q. D. g.) quede restablecido en su fuerza y vigor cuanto previene el artículo 35 del Reglamento sobre ascensos militares en 31 de Agosto de 1866; entendiéndose que los tres meses que se prefijan para no otorgarse permuta de gracias ni recompensa por hechos anteriores, ha de ser contándose esos tres meses desde la fecha de la concesion de la gracia ó recompensa alcanzada por una accion de guerra, suceso determinado ó disposicion general que establezca un derecho, pasado cuyo tiempo toda reclamacion en este sentido debe quedar sin curso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1872.—Rey.—Lo que transcribo á V. E. recomendándole se publique en los Boletines oficiales de esa provincia así como en la orden general de la plaza para conocimiento de todos los individuos militares dejando desde esta fecha sin curso toda instancia que no se halle comprendida dentro de las prescripciones de esta Real orden.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1872.—D. O. de S. E., el Coronel Jefe de Estado Mayor, Eusebio Ruiz.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todas las clases militares que residen en la misma.

Segovia 8 de Marzo de 1872.—El Brigadier Gobernador militar, Prat.

#### ANUNCIOS OFICIALES. Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.

Habiendo notado esta Junta que muchos Maestros de escuela pública no remiten el estado trimestral, expresivo de los cobros que han realizado; de la inversion que han dado á lo concerniente al material y del número de niños que han asistido á recibir la enseñanza; segun previene la disposicion 15.ª de la Real orden de 29 de Noviembre de 1838, inserta en el Boletín oficial de 6 de Diciembre siguiente, podria proceder desde luego contra los que faltan á este deber, é imponerles el castigo para que faculte á estas Corporaciones la 17.ª de las disposiciones antes citadas; pero queriendo hacerles conocer la falta para que la subsanen, antes de tomar providencia de rigor se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recomienda para este objeto á los Alcaldes, que notifiquen por medio de los Secretarios ó Alguaciles de Ayuntamiento esta circular á los Maestros y Maestras de las escuelas públicas de sus respectivos distritos, permitiéndoles sacar copia de ella, y recogiendo recibo, donde conste que así lo han verificado.

2.º Los Maestros y Maestras que no hayan remitido los estados antes citados los remitirán á la Secretaria de esta Junta, dentro del término de quince dias, comprendiendo en uno solo los cuatro trimestres, á contar desde Enero hasta Diciembre ambos inclusive del año próximo pasado.

3.º En lo sucesivo, y durante la primera quincena de Abril, Julio, Octubre y Enero de cada año, remitirán dichos funcionarios los repetidos estados á esta Junta provincial, aunque no hayan cobrado, expresándolo así para las providencias oportunas.

4.º Cuando el estado de cobranza sea negativo, no quedan relevados los Maestros de remitir otros, luego que se les haya realizado el pago.

5.º Si los Maestros faltasen al cumplimiento de lo prevenido en esta circular por no haber llegado á su noticia el contenido de ella, recaerá la pena que á ellos se les impusiera, en los Secretarios de Ayuntamiento ó en quien se considere causante de la omision.

Segovia 2 de Marzo de 1872.—El Presidente, Ezequiel Gonzalez.—Por acuerdo de la Junta, Juan Trugillo, Secretario.

#### Delegacion del Banco de España para la recaudacion de contribuciones de la provincia de Segovia.

Terminada en esta Capital la cobranza á domicilio del tercer trimestre, se hace saber á los señores contribuyentes que no hubieren realizado sus pagos, que pueden verificarlo sin recargo alguno hasta el dia 16 del corriente en las oficinas de esta recaudacion establecidas en la calle de Valdel-Aguila, núm. 1.º, teniendo presente que pasado dicho dia habrá de procederse al cobro por la vía de apremio con arreglo á instruccion.

Segovia 8 de Marzo de 1872.—El Delegado, Francisco Carsi.

#### Administracion principal de Correos de Segovia.

Se halla vacante la plaza de Peaton Conductor de la correspondencia diaria desde Santa Maria de Nieva Miguel Ibañez y vice-versa, con la dotacion de ciento treinta y cinco pesetas anuales, por haber hecho renuncia el que la obtenia.

Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes documentadas á esta oficina de mi cargo por término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, advirtiéndole que necesitan tener mas de 16 años y menos de 60, saber leer y escribir y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde y Juez municipal del pueblo de su naturaleza y del Ayudante encargado de la referida Estafeta.

Segovia 6 de Marzo de 1872.—El Administrador, Julian Asensio.

#### Seccion de Telégrafos de la provincia de Segovia.

Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta la adquisicion de trescientos setenta y dos postes de segunda dimension para el servicio de la linea de Avila á San Ildefonso.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la Instruccion de 10 de Julio de 1861

verificándose simultáneamente en los locales que ocupan las Secciones de Telégrafos de Avila y Segovia á las doce de la mañana del dia que haga el 30 á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial.

2.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

Me obligo á entregar en los almacenes de las oficinas Telegráficas de Segovia trescientos setenta y dos postes de segunda dimension con sujecion en un todo al pliego de condiciones publicado en tal fecha; y para la seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto que acredita haber depositado en la Caja de la Administracion económica de la provincia ó en las sucursales de la Caja general de Depósitos la fianza de tantas pesetas, importe del 5 por 100 de tantos postes que me comprometo á entregar en los puntos y por el precio indicado.

(Firma del proponente.)

3.ª Toda proposicion que no se hallase redactada en los términos citados, que exceda del precio que se fija como tipo ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el caso del remate.

4.ª A la proposicion acompañará en distinto pliego y con un mismo lema, otra con la firma y expresion del domicilio del proponente.

5.ª El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado recaiga la aprobacion superior. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservado al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

6.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales en una misma localidad, se procederá en el acto á nueva licitacion verbal, que será abierta únicamente entre sus autores durando por lo menos diez minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el presidente apercibiéndolo antes por tres veces. Si las proposiciones procediesen de distintas localidades se señalará por la Direccion general del Cuerpo el dia hábil para que los que las hayan presentado iguales en un todo acudan á verificar el acto de nueva licitacion en los términos arriba consignados.

7.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admision y se procederá al remate.

8.ª Llegado este caso y antes de abrir los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego, no se admitirá esplicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

9.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallasen exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

10.ª Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas; y aquel á quien se adjudique el servicio por la Superioridad, aumentará el suyo hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se rematen los postes. Si este faltase al cumplimiento de alguno de los artículos de

este pliego de condiciones perderá su depósito sin derecho á reclamacion.

11.ª Hecha la adquisicion por la Superioridad, el contratista firmará una obligacion extendida en el papel sellado correspondiente.

12.ª Presentada por el contratista la certificacion de entrega completa de los postes en los puntos designados, con expresion de que los mismos cumplen las condiciones que el pliego determina estendida por el comisionado para reconocerlos y recibirlos, se hará el pago por libramiento contra el Tesoro ó en las Cajas de las Administraciones económicas de Avila ó Segovia, á eleccion del contratista.

13.ª Los postes serán de pino, roble ó castaño, sin nudos profundos ni vetas sesgadas, perfectamente sanos y sin defectos que los haga impropios para el uso que se les destina; deberán ser rollizos, no admitiéndose las maderas labradas, rectos desde el raízal á la cogolla, terminando en chafan ó forma cónica y carbonizados y embreados por su coz hasta una altura de metro y medio.

Se considerarán como útiles sin embargo, aquellos postes que formen una curva uniforme desde la base á la punta, siempre que su flecha no exceda de 10 centímetros, así como los que formando dos curvas en sentido contrario, pero uniformes, comprendan cada una la mitad del poste próximamente y la suma de sus flechas de 10 centímetros, siendo la menos precisamente la situada hácia la cogolla ó bien aquellos que tengan alguna curva que afecte solamente la parte que ha de quedar enterrada, por el contrario se considerarán como inútiles todos aquellos que varien rápidamente de curvatura ó tengan varias en distintos planos ó formen en la cogolla una curva marcada, sensible á simple vista.

14.ª Las dimensiones de los postes serán las siguientes: 6 metros de altura 0,41 de circunferencia á metro y medio de la coz y 0,25 en la cogolla, admitiéndose sin embargo como tolerancia ó límite superior, una circunferencia de 0,50 y 0,30 respectivamente á metro y medio de la coz y en la cogolla. Estas dimensiones se tomarán sobre los árboles desnudos ó descortezados.

15.ª La entrega de los postes principiará á los 15 dias despues de comunicada al contratista la aprobacion de la subasta por la Direccion general y tendrá que estar terminada á los 8 dias de que aquella tenga efecto.

16.ª La entrega de los postes se verificará en los almacenes de Avila, el Espinar y Segovia á saber: 100 en el primero, 172 en el segundo y los 100 restantes en el tercero; donde serán reconocidos por el funcionario ó funcionarios del cuerpo que se designen, los que desecharán los que no llenen las condiciones exigidas, obligándose al contratista á reponerlos con otros que cumplan con las de subasta en el término de ocho dias.

17.ª El tipo máximo porque se admiten proposiciones será el de 5 pesetas cada poste.

18.ª El contratista queda obligado á las decisiones de las autoridades y tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que puedan tener con la Administracion sobre la ejecucion de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

Segovia 6 de Marzo de 1872.—El Jefe de la Seccion, Ricardo de Alinari.